

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5089-2016
LIMA

***Sumilla:** Al haberse declarado la nulidad de los valores tributarios, lo que corresponde es que se retrotraiga el desarrollo del procedimiento contencioso administrativo tributario hasta el momento de la notificación del Requerimiento N.º 00173002, mediante el cual se le informa al contribuyente que se efectuaría un procedimiento de fiscalización, con lo cual, todos los actos producidos con fecha posterior a dicho procedimiento deben ser también nulos.*

Lima, cinco de abril
de dos mil dieciocho

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----**

I. **VISTO**, el expediente principal y el acompañado; la causa cinco mil ochenta y nueve guion dos mil dieciséis; y de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada con los señores Jueces Supremos Rueda Fernández (Presidenta), Wong Abad, Sánchez Melgarejo, Cartolin Pastor y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

II. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas trescientos noventa y nueve, que resolvió **revocar** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número diecisiete, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5089-2016
LIMA**

catorce, a fojas trescientos veintitrés, que declaró *infundada* la demanda y reformándola la declarar **fundada**; en consecuencia **nula** la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 21978-3-2011 y la Resolución de Intendencia N.º 012020000110/SUNAT; en el proceso seguido por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada contra el Tribunal Fiscal y otro, sobre de acción contencioso administrativa.

III. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante auto calificadorio del recurso, de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, a fojas ciento treinta y siete del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal, por la causal de: **a) Inaplicación del numeral 1 del artículo 46 del Código Tributario**; sostiene que la Sala Superior incurre en un grave error de interpretación pues considera que en el caso de autos no puede aplicarse el numeral 1 del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, al señalar que dado que las Resoluciones de Determinación N.ºs 012-003-0005520, 012-003-0005521 y 012-003-0005522 emitidas por el impuesto general a las ventas (IGV) de los meses de enero, marzo y abril del año dos mil dos, han sido declaradas nulas mediante Resolución de Intendencia N.º 0150140009414, ello acarrearía que todos los actos emitidos dentro de dicho procedimiento sean nulos. Por ello, la Sala Superior considera que esto implicaría la ineficacia del plazo de suspensión de la prescripción producida por la interposición del recurso de reclamación de fecha siete de enero de dos mil cinco, contra el cobro del IGV. En consecuencia, el Colegiado Superior está dejando de aplicar una norma en atención al incorrecto análisis de los hechos suscitados, inaplicación que trae como consecuencia que se considere que se encuentran prescritas las deudas tributarias del IGV respecto de los periodos mencionados. Siendo que con fecha veintidós de marzo de dos mil once, la demandante solicitó la prescripción del referido IGV por los periodos citados, siendo declarado improcedente por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) al

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5089-2016
LIMA**

considerar que al haberse presentado recurso de reclamación contra los valores emitidos se había suspendido el plazo de prescripción, por lo que a la fecha de presentación de tal solicitud aún no había prescrito la facultad de la Administración para determinar la deuda tributaria, exigir su cobro y aplicar las sanciones correspondientes, esto en tanto que, la notificación de una resolución de determinación o de multa que sea declarada nula no interrumpe el plazo de prescripción de las acciones de la administración para determinar la deuda tributaria, exigir su pago o aplicar sanciones, ello de conformidad con lo establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 00161-1-2008. En consecuencia, en aplicación del numeral 1 del artículo 46 del Código Tributario, el computo del plazo de prescripción quedó suspendido a partir del siete de enero de dos mil cinco con la interposición del recurso de reclamación contra dichos valores, manteniéndose así hasta el veinte de diciembre del dos mil diez, fecha en que se notifica la Resolución de Intendencia N.º 01 50140009414 que resuelve la referida reclamación. Por tanto, a la fecha de presentación de su solicitud de prescripción, esto es, el veintidós de marzo de dos mil once, aún no había transcurrido el plazo prescriptorio para solicitarlo.

IV. DICTAMEN FISCAL SUPREMO

El señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo mediante Dictamen N.º 598-2017-MP-FN-FSCA, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, a fojas ciento cincuenta y nueve del cuaderno de casación, opinó que se declare **infundado** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante; y, en consecuencia, no se case la sentencia de vista.

V. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Demanda

1. Mediante demanda de fecha veintidós de junio de dos mil doce, obrante a fojas setenta y seis, la empresa **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada** (antes Telmex Perú Sociedad Anónima) interpone demanda contencioso

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5089-2016
LIMA**

administrativa solicitando se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 21978-3-2011, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, que confirmó la Resolución de Intendencia N.º 012020000110/SUNAT, de fecha veintinueve de marzo de dos mil once; y en consecuencia se declare procedente la solicitud de prescripción presentada respecto del impuesto general a las ventas (IGV) correspondiente a los períodos de enero, marzo y abril de dos mil dos.

2. Alega que, la Administración Tributaria dio inicio a un procedimiento de fiscalización por concepto de IGV, por Servicios Prestados por no domiciliados, en los periodos comprendidos entre los meses de enero, marzo y abril del año dos mil dos, requiriéndole presentar y/o exhibir documentación relacionada con el citado tributo y periodos, omitiendo considerar que ha dicha fecha su facultad para la determinación de las indicadas deudas tributarias ya había prescrito.

3. Siendo así, solicita la prescripción de la deuda tributaria, siendo declarada improcedente, sustentando su denegatoria en lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 00161-1-2008 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria. Sin embargo, precisa que el Tribunal Fiscal no ha considerado que dicho criterio no es aplicable pues dicho precedente supone el origen válido de los actos emitidos por la Administración Tributaria, mientras que en el caso de autos, la Sunat nunca inició un procedimiento de fiscalización respecto de los valores emitidos originalmente por el impuesto general a las ventas por utilización de servicios prestados por sujetos no domiciliados, correspondiente a los periodos de enero, marzo y abril de dos mil dos.

4. Con lo cual, señala que la actuación de la Administración es nula en tanto valida la suspensión del plazo de prescripción durante el tiempo que duró la tramitación del procedimiento contencioso tributario (seis años) en el que se impugnaron los valores originalmente emitidos contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 43 del Código Tributario.

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5089-2016
LIMA**

Contestación de demanda

5. Mediante escrito de fecha seis de agosto de dos mil doce, obrante a folios ciento cuarenta y dos del expediente principal, obra la contestación de la **Sunat**, donde señala que conforme a lo establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 161-1-2008, de observancia obligatoria, la notificación de una resolución de determinación o de multa que sean declaradas nulas, no interrumpe el plazo de prescripción de las acciones de la Administración para determinar la deuda tributaria, exigir su pago o aplicar sanciones; sin embargo, dicho plazo se suspende durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario en el que se declara la nulidad de la resolución de determinación o de multa.

6. Siendo así, el inicio del cómputo del plazo de prescripción debe ser el uno de enero de dos mil tres, teniendo en cuenta el periodo de suspensión que va del siete de enero de dos mil cinco al trece de diciembre de dos mil diez, se establece que a la fecha de resolución de la solicitud de prescripción, esto es, el veintinueve de marzo de dos mil once, no había operado la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, dado que únicamente, había transcurrido a dicha fecha dos años y ciento setenta y tres días, tiempo menor al equivalente a la prescripción (cuatro años). Cabe precisar que dicho pronunciamiento fue confirmado por el Tribunal Fiscal.

7. En atención a ello, Sunat precisa que no es cierto lo alegado por Telmex Perú en el sentido que no resulta aplicable al caso de autos el criterio señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 161-1-2008, que dispone que en supuestos como el de autos, donde se declaró la nulidad de los valores, si bien no se interrumpe el plazo de prescripción, el mismo si se suspende. Además, en tanto consiste un pronunciamiento de observancia obligatoria ni la administración tributaria, ni el tribunal fiscal pueden hacer caso omiso del mismo, sino que antes bien deben aplicarlo en casos semejantes o análogos, lo que ha ocurrido en el presente caso. Resulta falso lo señalado por Telmex Perú en tanto que la interpretación realizada del último párrafo del artículo 46 del Código Tributario

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5089-2016
LIMA**

sería errónea, porque la causal de suspensión del cómputo prescriptorio allí señalada solo produciría efectos, en tanto, haya acontecido dentro del plazo de prescripción y no transcurrido el mismo.

8. Por otro lado, mediante escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, obrante a folios ciento sesenta, la procuradora pública del **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, contestó la demanda indicando que la actora olvida que el hecho de que dichos valores hayan sido declarados nulos, no enerva la facultad de la administración para iniciar una fiscalización respecto del indicado tributo y periodo. Es así que la Sunat mediante Carta de Presentación N.º 10011337820, del dos de marzo de dos mil once, comunicó al contribuyente la continuación de la fiscalización solicitándole cumpla con presentar y/o exhibir documentación correspondiente al IGV de los meses de enero, marzo y abril del año dos mil dos, siguiendo así el procedimiento legal establecido por el Código Tributario. Sin embargo, la demandante ya había presentado una solicitud de prescripción sin considerar que resulta acorde a ley que se haya suspendido el plazo prescriptorio para exigir y determinar la obligación tributaria respecto del IGV por los periodos acotados al haberse iniciado un procedimiento contencioso tributario, situación que se debía mantener así durante su tramitación, esto es, hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, fecha en que fue notificada la resolución que declarara la nulidad de los citados valores. Con lo cual, el pronunciamiento cuestionado únicamente estaría dando cumplimiento a la normatividad tributaria aplicable a los casos de prescripción, así como a la abundante jurisprudencia que existe al respecto.

Sentencia de primera instancia

9. Mediante sentencia contenida en la resolución número diecisiete, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, obrante a folios trescientos veintitrés, se resolvió declarar **infundada** la demanda. Dicho pronunciamiento señala que el plazo de prescripción de las facultades de la Administración Tributaria respecto del IGV de los periodos enero, marzo y abril del año dos mil

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5089-2016
LIMA**

dos, se inició el primero de enero de dos mil tres. Precisa que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N.º 00161-1-2008, publicada el veinticinco de enero de dos mil ocho en el diario oficial *El Peruano* con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, el Tribunal Fiscal ha establecido que la notificación de una resolución de determinación o de multa que sean declaradas nulas, no interrumpe el plazo de prescripción de las acciones de la Administración para determinar la deuda tributaria, exigir su pago o aplicar sanciones, sin embargo, dicho plazo se suspende durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario en el que se declara la nulidad de la resolución de determinación o de multa.

10. En ese sentido se tiene que el computo del plazo prescriptorio quedó suspendido a partir del siete de enero de dos mil cinco con la interposición del recurso de reclamación contra los referidos valores, manteniéndose así durante su tramitación, hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, en que se efectuó la notificación de la Resolución de Intendencia N.º 01 50140009414 que resolvió dicha reclamación. Por consiguiente, dado que la referida suspensión se mantuvo hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, al veintidós de marzo de dos mil once en que se presentó la solicitud de prescripción, aún no había transcurrido el plazo de prescripción de las facultades de la Administración para determinar la obligación tributaria.

11. En ese contexto, se advierte también que de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2, del artículo 44 del mismo dispositivo legal el termino prescriptorio se computara desde el uno de enero del año siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior, por lo que en el presente caso; el computo a considerarse la exigibilidad de dicha obligación se inició el uno de enero de dos mil tres y de no haberse producido causales de interrupción o suspensión culminaría el primer día hábil del año dos mil siete; sin embargo, conforme lo señalado el computo del plazo de prescripción de la deuda tributaria quedo suspendido ya que la actora interpuso recurso de reclamación contra las Resoluciones de Determinación N.ºs 0120030005520, 0120030005521 y

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5089-2016
LIMA

0120030005522 referidas al IGV por utilización de servicios prestados por sujeto no domiciliados correspondientes a los meses de enero, marzo y abril del años dos mil dos. Así pues, habiendo la actora presentado su solicitud de prescripción de deuda ante la Administración Tributaria con fecha veintidós de marzo de dos mil once y atendiendo a lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que aún no había transcurrido el plazo prescriptorio para solicitarlo, pues la acción de exigir el pago de dicha obligación por parte de la Administración Tributaria aun se encontraba vigente, la misa que se vio materializada con la emisión de la Carta N.º 1001337820-01-SUNAT, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diez, y del Requerimiento N.º 0122110000241 que tiene como fecha uno de marzo de dos mil once, por los mismos reparos antes mencionados. Por tanto, concluye que no corresponde amparar la demanda presentada.

Sentencia de vista

12. Mediante sentencia de vista, contenida en la resolución número veintitrés, del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, obrante a folios trescientos noventa y nueve, se **revocó** la sentencia apelada y **reformándola**, declararon fundada la demanda, en consecuencia, **nulas** la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 21978-3-2011, del veintiocho de diciembre de dos mil once y la Resolución de Intendencia N.º 012020000110/SUNAT, del veintinueve de marzo de dos mil once, y prescrita la deuda tributaria del IGV correspondiente a los periodos de enero, marzo y abril del año dos mil dos.

13. Argumenta que la suspensión del plazo prescriptorio solo opera cuando se ha planteado recurso de reclamación respecto a los tributos y periodos que han sido materia de fiscalización formal, mas no de aquellos que no lo fueron, precisamente porque al haberse declarado la nulidad de las Resoluciones de Determinación N.ºs 012-003-0005520, 012-003-0005521 y 012-003-0005522, estas carecen *ab initio* de efectos jurídicos –procesales y sustantivos– y, por lo tanto, han sido expulsados del ordenamiento jurídico.

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5089-2016
LIMA**

14. Precisa que aceptar lo contrario implicaría conceder efectos jurídicos a actos que *per se* son nulos y avalar la conducta arbitraria de la Sunat, otorgándose a esta entidad una ventaja injusta, pues la nulidad fue dispuesta por inobservancia al procedimiento legal establecido por parte de la propia Administración Tributaria, no pudiendo por ello “beneficiarse” de sus propios errores en perjuicio del contribuyente.

15. Concluye indicando que el aludido plazo de prescripción se inició el día uno de enero de dos mil tres y culminó al cabo de cuatro años, vale decir, el día uno de enero de dos mil siete, en consecuencia, dado que a la fecha de la presentación de la solicitud de prescripción –veintidós de marzo de dos mil once– había transcurrido en exceso el término de cuatro años, por lo que el plazo de prescripción ha operado respecto a la deuda tributaria materia del presente caso.

VI. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO: El proceso contencioso administrativo

1.1. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 148 que: “*Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa*”. Es así, que mediante el proceso contencioso administrativo, el Poder Judicial ejerce el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo con el objetivo de brindar protección al administrado frente a los errores de forma y fondo posibles de ser cometidos en el desarrollo de un procedimiento administrativo.

1.2. Al respecto, Danos Ordoñez¹ precisa que dicha disposición normativa cumple con los siguientes objetivos: “i) garantiza el equilibrio entre los poderes del Estado, porque permite que lo decidido por las entidades y órganos que conforman la

¹ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. La Constitución Comentada. “*Proceso Contencioso administrativo*”. Gaceta Jurídica. Tomo II. Primera Edición. Lima: 2005; pp. 702-703

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5089-2016
LIMA**

Administración Pública, o que ejercen funciones administrativas, en cualquiera de sus tres niveles de Gobierno, es decir nacional, regional y local, pueda ser revisado a pedido de los interesados por otro poder distinto y autónomo como lo es el Poder Judicial; ii) refuerza el principio de legalidad que fundamenta a la Administración Pública, pues todo acto administrativo debe ceñirse al ordenamiento jurídico vigente, lo cual debe ser verificado por el Poder Judicial; iii) consagra el derecho de los administrados a cuestionar las decisiones administrativas ante el órgano judicial competente, lo cual satisface el derecho a la tutela judicial efectiva; iv) establece una tácita reserva constitucional para que el control jurisdiccional de los actos administrativos se realice exclusivamente a través del proceso contencioso administrativo; y, v) impide que existan normas que excluyan a los actos administrativos del referido control jurisdiccional”.

1.3. Según Huapaya Tapia² señala que: *“Precisamente, el ordenamiento ha diseñado una serie o gama de medios de control de la actuación de la Administración Pública, destinados a garantizar y efectivizar su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. Uno de estos medios es el denominado control jurisdiccional de la Administración Pública, y dentro de este rubro se posiciona el denominado proceso contencioso administrativo, como medio ordinario de control jurisdiccional de la actuación de la Administración Pública y del sometimiento de los fines que la justifican”.*

1.4. Bajo ese orden de exposición, y en mérito a lo reconocido en el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, la Administración Pública ejerce poder con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen, evitándose con ello la proscripción de la arbitrariedad y del abuso del poder; a partir de ello, el Poder Judicial ejerce control jurídico sobre los actos de aquella. Por su parte, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo

² HUAPAYA TAPIA, Ramón. Tratado del Proceso Contencioso Administrativo, Jurista Editores, primera edición, mayo 2006, pp. 219-220

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5089-2016
LIMA

N.º 013-2008-JUS³, indica que la finalidad de la acción contencioso administrativa o proceso contencioso administrativo, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política, es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Como se observa, el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, entre ellas, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, protegiendo al administrado frente a errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo.

SEGUNDO: El recurso de casación

2.1. El artículo 384 del Código Procesal Civil (modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364) establece que: *“El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.”* Siendo así, estamos ante un medio impugnatorio extraordinario donde la parte afectada por la decisión de la Sala Superior puede solicitar al máximo órgano de justicia cumpla con evaluar dicho pronunciamiento, debiendo precisar que esta evaluación únicamente recaerá respecto a errores de derecho y no implica un reexamen de lo actuado ni una revalorización de los medios probatorios.

2.2. Por su parte, el modificado artículo 386 de la citada normativa prevé que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.”* Al respecto, cabe precisar que a través de la infracción normativa el recurrente podrá denunciar la existencia de un

³ Artículo 1.- Finalidad. La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5089-2016
LIMA**

error de naturaleza procesal o sustantiva que tiene incidencia de forma directa sobre el sentido de la decisión. Dicho error puede comprender una aplicación indebida o incorrecta, una interpretación errónea o una inaplicación de una norma.

TERCERO: Análisis de la infracción normativa denunciada

3.1 Siendo así, en el caso de autos, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria, consiste en determinar si es que en el pronunciamiento emitido por el Colegiado Superior en la sentencia de vista vulneró o no a lo dispuesto en el inciso 1, del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Al respecto, dicho artículo en su numeral 1, literal a) señala que el plazo de prescripción se suspenderá durante el trámite seguido al haberse interpuesto un recurso de reclamación.

3.2. Sin embargo, no corresponde la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo al caso de autos, dado que si bien con fecha siete de enero de dos mil cinco la parte demandante interpuso recurso de reclamación contra las Resoluciones de Determinación N.ºs 012-003-0005520, 012-003-0005521 y 012-003-0005522 correspondientes al IGV respecto de los meses de enero, marzo y abril del año dos mil dos, lo que en condiciones normales implicaría la suspensión del procedimiento administrativo hasta la resolución del recurso presentado, lo cierto es que la Resolución de Intendencia N.º 01501400094 14 resolvió declarar fundado el recurso de reclamación presentado contra dichas resoluciones de determinación, declarando así la nulidad de las aludidas resoluciones de determinación.

3.3. En consecuencia, al haberse declarado la nulidad de los referidos valores, lo que corresponde es que se retrotraiga el desarrollo del procedimiento contencioso administrativo tributario hasta el momento de la notificación del Requerimiento N.º 00173002, mediante el cual se le informa al contribuyente que se efectuaría un procedimiento de fiscalización, con lo cual, todos los actos producidos con fecha posterior a dicho procedimiento deben ser también nulos.

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5089-2016
LIMA**

3.4. Se arriba a esta conclusión dado que la salvedad contenida en esta norma únicamente considera la existencia de valores formales que cumplan con los requisitos de validez para su existencia y que se hayan emitido respetando el debido procedimiento, sin embargo, en casos como en el de autos, en el que los valores son declarados nulos, dichos valores ya no pertenecen al ordenamiento jurídico, por ello corresponde desconocer cualquier efecto que pudieran acarrear los mismos.

3.5. Siendo ello así, y al no existir los referidos valores, posteriormente a su declaratoria de nulidad, habiéndose iniciado el computo prescriptorio el día uno de enero de dos mil tres este culminó indefectiblemente el día uno de enero del año dos mil siete, por lo que, a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, es decir, el veintidós de marzo de dos mil once, ya había transcurrido en exceso el plazo de cuatro años, por lo que ya había operado la prescripción. En consecuencia, con el pronunciamiento emitido por la Sentencia de Vista queda evidenciado que no se estaría vulnerando de ninguna manera lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del Código Tributario; por lo tanto no corresponde estimar el recurso de casación interpuesto.

VII. DECISIÓN

Por tales consideraciones y en atención a lo dispuesto en artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y uno; en consecuencia, **NO CASARON** sentencia de vista, contenida en la resolución número veintitrés, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas trescientos noventa y nueve; en los seguidos por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada (antes Telmex Perú Sociedad Anónima) contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5089-2016
LIMA

(Sunat) y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Sánchez Melgarejo.**

S.S.

RUEDA FERNÁNDEZ

WONG ABAD

SÁNCHEZ MELGAREJO

CARTOLIN PASTOR

BUSTAMANTE ZEGARRA

Agm/jfp

EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA RUEDA FERNÁNDEZ, ES COMO SIGUE: -----

Al amparo de lo previsto en la norma del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica Poder Judicial, la suscrita magistrada emite su voto singular con los siguientes fundamentos, estando de acuerdo respecto a la decisión de declarar infundado el recurso de casación, medularmente por los argumentos que se exponen a continuación.

I. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sobre los fundamentos del recurso de casación

1.1 De acuerdo a lo anotado en el auto calificadorio, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal, por la causal de: a) Inaplicación del numeral 1

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5089-2016
LIMA**

del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por los fundamentos de que la sentencia de vista considera que no se aplica al caso la disposición antes anotada, debido a que las resoluciones de determinación fueron declaradas nulas por la Resolución de Intendencia N° 0150140009414, y que ello acarrearía que todos los actos emitidos dentro del procedimiento sean nulos; considerando la recurrida la ineficacia del plazo de suspensión de la prescripción producida por la interposición del recurso de reclamación contra el cobro del Impuesto General a las Ventas (IGV). Añade que la sentencia impugnada está dejando de aplicar una norma en atención al incorrecto análisis de los hechos suscitados.

SEGUNDO: Sobre la infracción normativa por inaplicación del numeral 1 del artículo 46 del Texto Único del Código Tributario

2.1 Como se ha señalado en el considerando anterior, la entidad recurrente formula la causal casatoria de infracción normativa **por inaplicación del numeral 1 del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario**, disposición legal que prevé los supuestos de suspensión del plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones, en los siguientes supuestos: a) durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario; b) durante la tramitación de la demanda contenciosa administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial; c) durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución; d) durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido; e) durante el plazo que establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria al amparo del presente Código Tributario, para que el deudor rehaga sus libros y registros; f) durante la suspensión del plazo a que se refiere el inciso b) del tercer párrafo del artículo 61 y el artículo 62A; cabe anotar que, esta última disposición entró en vigencia a los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de su publicación acontecida el cinco de julio de dos mil doce.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5089-2016
LIMA

2.2 No resultando estimable la causal normativa denunciada, en tanto la parte recurrente ha denunciado la infracción normativa por *inaplicación*, sin embargo, sus fundamentos están referidos a cuestionar y expresar su discrepancia con la supuesta interpretación acogida por la sentencia de vista, lo cual en todo caso hubiera sido más congruente con una denuncia por *interpretación errónea*.

Así, la ***inaplicación de una norma*** de derecho ocurre cuando el magistrado deja de aplicar la norma que corresponde al caso, produciéndose el error en razón de la mala elección del Juez en la norma legal que aporta a la solución jurídica del caso concreto, esto es, deja de aplicar la norma a los casos que se encuentran subsumidos dentro de ella; mientras que la ***interpretación errónea*** se produce "cuando no se le da a la disposición su verdadero sentido, haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido"⁴, cuando de ella se hacen derivar consecuencias que no resultan de su contenido. Diferenciando una causal de otra, en el sentido de que en la causal de *inaplicación* se prescinde de la norma dejándola de aplicar, mientras que en la *interpretación errónea* la norma es aplicada empero en un sentido que no le corresponde; resultando causales incompatibles y sus fundamentos atienden a diferentes infracciones normativas, por lo que no se puede alegar *inaplicación*, fundamentando en *errónea interpretación*.

2.3 Si bien el recurso fue calificado como procedente no se puede soslayar que aún absolviendo la causal denunciada no es posible ampararlo, en tanto no se determina de los fundamentos de la sentencia recurrida que hubiere incurrido en *inaplicación* de la norma de la disposición citada.

Por el contrario, de los fundamentos contenidos en el considerando octavo de la sentencia de vista, se determina que la norma del numeral 1 del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, sí ha sido aplicada, señalándose en la sentencia recurrida que:

⁴ HITTERS JUAN CARLOS, "Recursos Extraordinarios y Casación", Segunda Edición, Librería Editora Platense, La Plata, 1998, página 277.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5089-2016
LIMA

"No obstante que según el numeral 1 del artículo 46 del T.U.O. del Código Tributario el plazo de prescripción se suspende durante el trámite iniciado por la interposición del recurso de reclamación, en el presente caso no puede aplicarse esta norma, pues de autos se aprecia que con escrito de fecha 07 de enero del año 2005 la parte demandante interpuso recurso de reclamación contra las Resoluciones de Determinación Nos. 012-003-0005520, 012-003-0005521 y 012-003-0005522 emitidas por el IGV correspondiente a los meses de enero, marzo y abril del 2002; lo que produjo en apariencia que el plazo de prescripción quede suspendido hasta la notificación de la Resolución de Intendencia N° 0150140009414 -que resolvió declarar fundada la reclamación interpuesta contra dichas resoluciones de determinación-, vale decir, hasta el día 20 de diciembre del año 2010; sin embargo, dado que la referida resolución de intendencia declaró la nulidad de las aludidas resoluciones de determinación los efectos de invalidez y de consecuente ineficacia de las precitadas resoluciones de determinación, se retrotraen al momento de la notificación del Requerimiento N° 00173002 -a través de la cual la Sunat indicó que se fiscalizaría el impuesto a la Renta del ejercicio 2002-, esto es, al inicio del procedimiento de fiscalización, lo que acarrea como lógica consecuencia que todos los actos emitidos dentro del mencionado procedimiento sean también inválidos, incluyendo los presuntos efectos del recurso de reclamación".

Residiendo el razonamiento jurídico de la sentencia de vista, en que la suspensión del plazo de prescripción solo opera cuando se plantea recurso de reclamación respecto a tributos y periodos que fueron objeto de fiscalización formal y no de aquellos que no fueron; pues acoge como sentido interpretativo de la norma, que cuando se declara la nulidad de las resoluciones de determinación, estas carecen *ab initio* de efectos jurídicos procesales y sustantivos, siendo expulsadas del ordenamiento jurídico (considerando octavo in fine). **De lo cual se establece que la norma denunciada sí fue aplicada en el sentido señalado por la recurrida, por lo cual resulta infundado el recurso formulado por la causal de inaplicación de la norma material; debiendo reiterar, que no es materia del recurso de casación ni del auto de procedencia, la causal de interpretación**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5089-2016
LIMA**

errónea, lo cual se observa por la vinculación del Juez al petitorio del recurso y al debido proceso que exige congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y las garantías procesales de no afectar el derecho de defensa, lo cual se sustenta en las normas de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

III. DECISIÓN:

Por tales consideraciones y en atención a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil: **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y uno; en consecuencia; **NO SE CASE** la sentencia de vista, contenida en la resolución número veintitrés, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos noventa y nueve, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada (antes Telmex Perú Sociedad Anónima) contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-Sunat y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; y se devuelva.- **Jueza Supremo Rueda Fernández.-**

S.S.

RUEDA FERNÁNDEZ

Mat/ree